

**AUTO N. 03430**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el 30 de abril de 2021, en la calle 46D Sur No. 5A - 20 Este de la Ciudad de Bogotá D.C, atendiendo una solicitud por presunta afectación del arbolado en espacio público con radicado 2021ER79929 del 30 de abril de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Como consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico No. 03518 del 15 de abril del 2024**, en donde se evidencio lo siguiente:

**“ V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del Cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	CL 46D Sur 05A 20 Este	72	6	Si		X	Poda Radicular / Volcamiento por excavación al rededor del sitio de emplazamiento	Debido a obra que se adelantaba a la red de acueducto se realizó excavación alrededor de la base del árbol, donde se realizó poda de raíz y se debilitó su estabilidad.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*El día 30 de abril del 2021 un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita técnica en la dirección CL 46D Sur 05A 20 Este en el barrio Villa Cerro de la localidad de San Cristóbal. La visita se realizó en atención evento de emergencia SIRE 5376504 del 30 de abril del 2021, por medio del cual informa que "(...) USUARIA SE COMUNICA PARA REPORTAR QUE SE CAYO UN ARBOL// NO HERIDOS /// INDICACIONES: EN VIA PUB EN EL ANDEN (...)".*

*Durante la visita técnica en espacio público se encontró un (1) árbol volcado de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) sobre el andén frente a la dirección de visita, donde se adelantaban obras de adecuación del sistema de abastecimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el árbol presentaba bajo desarrollo radicular que se vio afectado por las excavaciones que se realizaron junto a la base del árbol, y que también afectaron su estabilidad debido a la acumulación de agua por las lluvias previas que debilitaron la estructura de la baja porción de suelo en la que se encontraba el árbol luego de la excavación, ocasionando su volcamiento. Una vez evaluada la situación se solicita a la Dirección de la obra los permisos de intervención de silvicultural de los árboles que se encuentran en la zona de intervención, ya que por la extensión y la profundidad de las excavaciones se debía realizar intervención a nivel radicular y garantizar la conservación de los árboles y del pan de tierra respetando la distancia del radio crítico de cada árbol de acuerdo con lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá, sin embargo, se manifiesta que la obra no cuenta con permisos de intervención silvicultural.*

*Dadas las condiciones encontradas y de acuerdo con las definiciones contempladas en el Decreto Distrital 383 de 2018 y teniendo en cuenta el numeral c y h, del artículo 28 del Decreto 531 de 2010; "(...) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.(...) h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana. (...)", se genera el presente concepto técnico para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, siendo el presunto infractor la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, identificada con el NIT 899 999 094-1...".*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

**“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“...NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

*“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”.*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03518 del 15 de abril del 2024**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, así:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** "Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**"Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

**"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en la siguiente conducta:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

*h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana*

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el Concepto Técnico mencionado, se encontró que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** con NIT 899 999 094-1, realizó la poda Radicular / Volcamiento por excavación de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*) ubicado en el espacio público del andén frente a la calle 46D Sur No. 5A - 20 Este de la ciudad de Bogotá D.C.; incumpliendo presuntamente el artículo 13 y los literales a), c) y h) del artículo 28 del **Decreto 531 de 2010**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB** identificada con Nit 899 999 094-1, ubicada en la Avenida calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar** de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB** identificada con Nit 899 999 094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 03518 del 15 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO. -** El expediente **SDA-08-2024-960** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB** identificada con Nit 899 999 094-1, a través de su representante legal y/o quien

haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental

EXPEDIENTE SDA-08-2024-960

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      SDA-CPS-20240023      FECHA EJECUCIÓN:      19/06/2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/06/2024

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      SDA-CPS-20240023      FECHA EJECUCIÓN:      19/06/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      12/07/2024